

Rosario, 20 de marzo de 2.008

**Sr. Secretario del  
Colegio de Abogados de Rosario  
Dr. Alejo Molina**  
**S / D**

**Ref.: Instituto de Derecho Tributario  
Presentación Dra. Verónica L. Flores.  
Dictamen.**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de dar respuesta al pedido de la referencia.

En efecto, se acompaña en copia simple una presentación efectuada por la colegiada Verónica Laura Flores ante la Administración Provincial de Impuestos, Delegación Rosario, bajo la identificación expediente nº 13302-0632312-4 iniciado el 4 de enero de 2.008. En dichas actuaciones administrativas consta la presentación a la A.P.I. de un escrito suscripto por la mencionada profesional presentante de esta intervención al Colegio. En el texto del mismo se hace alusión a un expediente judicial en el que se dice que, en tales autos que tramitan ante la Justicia de Primera Instancia en lo Laboral de Rosario se ha dispuesto dirigir el mismo a los fines de que informe si, los demandados en el expediente que indica se encuentran o se encontraban inscriptos en el impuesto a los ingresos brutos y si se encuentran al día en el pago de los aportes de la ley 5110 e informen ello al Tribunal.

Tal pedido de informe es suscripto por la profesional actuante con invocación del artículo 25 del CPCCSF que, en lo que se aplica al caso, autoriza a los defensores como auxiliares de la justicia a colaborar en el desarrollo e impulso de los procesos en que intervengan y, con ese fin, a firmar y diligenciar los oficios dirigidos, entre otros, a oficinas públicas sólo con respecto a pedido de informes, saldos o estados de cuentas; así como solicitudes de certificados y liquidaciones.

Se advierte de las constancias acompañadas que, recibido por la A.P.I., se expidió la Sub-Dirección Ingresos Brutos manifestando al respecto que "previo a todo trámite la Dra. Verónica Laura Flores deberá acreditar personería tal como lo exige el art. 25 del Código Fiscal vigente". Con ello coincide la Sub Dirección de Asesoramiento Fiscal. Tal informe se eleva a consideración del Administrador Regional. Finalmente, la Administradora Regional Rosario, CPN Diana Emilia Sandoz, y el Sub-Director Francisco Gobbo, en coincidencia con lo dictaminado, resuelven que "deberá acreditar personería tal

como lo exige el art. 25 del Código Fiscal vigente” y da curso a Sub-Dirección Recaudación.

Al respecto entiendo, en primer lugar, que, más allá que la presentación de la colega Dra. Flores se efectúa ante el organismo de recaudación provincial, la cuestión a dictaminar escapa a la especialidad de este Instituto que presido puesto que no es una cuestión tributaria la que hay que dilucidar y expedirse. En efecto, lo que parece ser la inquietud de la abogada presentante ante el Colegio –ya que no acompaña ningún pedido de informe o planteo al expediente iniciado– entiendo es la referida a si la A.P.I. le puede exigir el cumplimiento del artículo 25 del Código Fiscal si su actuación la funda en el artículo 25 del CPCCSF que ampara a los abogados en su ejercicio profesional como auxiliares de la justicia. Cuestión que podría plantearse frente a cualquier otro organismo, institución o similar destinataria del pedido de informe y hace a la interpretación de una cuestión procesal y no fiscal.

En efecto, el artículo 25 del Código Fiscal de Santa Fe establece: *“La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos y actuaciones en general relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma y en los casos que dispongan las normas que dicte la Administración Provincial de Impuestos”*.

Como puede advertirse, se trata de una cuestión referida a la personería que se encuentra regulada como una exigencia en forma especial en el procedimiento tributario. Lo que hay que tener en cuenta puesto que está prevista dentro del Capítulo de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros frente al Organismo fiscal y sería en el caso la norma especial a aplicar. Por lo tanto, un criterio puede ser que, en el caso de ser remitido dicho pedido de informe a la A.P.I. hay que cumplir con la exigencia que establece la legislación que regula el procedimiento ante dicho Organismo – reitero norma especial-. En ese caso la profesional actuante tendría que acreditar su personería en los referidos autos, esto es de la parte cuya representación invoque. Lo que entiendo no se contrapone a lo establecido en el artículo 25 del CPCCSF al referirse a los defensores “en los procesos en que intervengan”, cuestión a acreditar según se interpreta de las actuaciones de la A.P.I. Pero si bien esto sería la aplicación de una norma especial que desplaza la de aplicación supletoria, en el caso, la cuestión hay que compatibilizarla e interpretarla razonablemente y en armonía con la facultad conferida a los abogados defensores en los procesos en que intervengan otorgada por la legislación adjetiva provincial como auxiliares de la Justicia en casos concretos como el presente referido al diligenciamiento de un pedido de informe u oficio.

Por lo expuesto, reitero, por ser una cuestión de interpretación de normas procesales y, además, de las propias del ejercicio de la función de abogado, es que recomiendo se

remita a dictamen con lo informado en el presente a los Institutos de Derecho Procesal y de Incumbencias Profesionales.

Sin otro particular y estando a vuestra disposición para cualquier aclaración o profundización, lo saludo con la más alta estima y consideración.

**Gabriela Inés Tozzini**  
**Presidente del Instituto de**  
**Derecho Tributario y Aduanero**